



El mejor **remedio para un mal abogado** podría ser... ¿otro abogado?^(*)^(**)

For a bad lawyer... could another lawyer be the best remedy?

Erick E. Vargas Guevara^(***)

Pontificia Universidad Católica del Perú

La decisión depende del hombre. Depende de su capacidad para tomarse a sí mismo, a su vida y a su felicidad seriamente; de su buena voluntad para enfrentarse con su problema moral y el de su sociedad. Depende del valor que tenga para ser él mismo y de ser para sí mismo.

Erich Fromm (1953, 269)

Resumen: En el presente trabajo, el autor concluye que todo abogado debería encontrarse obligado a denunciar ante el Colegio de Abogados respectivo o ante el juez los casos de abuso del proceso que perjudiquen a su cliente, para que se sancione al abogado que se encuentra detrás de estas prácticas. El autor parte del hecho que, si bien el juez y los Colegios de Abogados son los principales llamados a sancionar el abuso del proceso, el reconocimiento de esta obligación del abogado puede ayudar a la protección de los derechos del cliente y a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Bajo esa óptica, el autor plantea que todo supuesto de abuso del proceso es perpetrado ya sea porque un abogado lo incitó o porque lo consintió; por esta razón, siempre estará detrás un (mal) abogado. Justamente, un “remedio” contra un abogado que incurra en estas prácticas consiste en reconocer la obligación de todo abogado de denunciar a sus (malos) colegas, en defensa de su cliente y del Estado Constitucional de Derecho.

Palabras clave: Patrocinio debido – Abuso del proceso – Corrupción – Ética profesional del abogado – Temeridad – Mala fe

Abstract: In this paper, the author states that every lawyer should be compelled to denounce before the corresponding bar association or the judge the cases of abuse of process that damages clients, so the (bad) lawyer, who is behind of these practices, can be punished. The author remarks the fact that, although judges and bar associations are the main protagonists in the punishment of abuse of process, the recognition of this lawyer’s duty can contribute to clients’ rights protection and the consolidation of rule of law. From this perspective, the author proposes that every abuse of process circumstance is perpetrated because a lawyer incited it or because he or she consented it; for this reason, a (bad) lawyer will always be the one who caused the abuse. Precisely, one “remedy” for a lawyer involved in these practices consists in recognize the duty of all lawyers to denounce the (bad) colleagues, in defense of clients and rule of law.

Keywords: Abuse of process – Meritorious claims and contentions – Corruption – Legal ethics – Sham litigation – Professional conduct

(*) El presente artículo fue recibido el 10 de febrero de 2019 y su publicación aprobada el 4 de marzo de 2019.

(**) El autor agradece a Mirna Salas, Cynthia Corrales, Renzo Mayor y María Teresa Quiñones por la guía, asesoría y los consejos brindados.

(***) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Jefe de práctica del curso “Introducción a las Ciencias Jurídicas” en la Facultad de Derecho de la PUCP, donde también ha sido adjunto de docencia del área de Derecho Administrativo. Asociado de Quiñones Alayza Abogados. Contacto: evargasg@pucp.pe”.



1. Planteamiento

“La justicia tarda, pero llega”, reza el dicho popular. Sin embargo, sería más adecuado decir que, en varios casos, hay quienes hacen que la justicia tarde. Existen abogados que utilizan las herramientas y vías que otorga el ordenamiento jurídico procesal para ocasionar dilaciones en la tramitación de los casos, con lo cual se causan daños a quienes recurren a la administración de justicia buscando, de buena fe, que sus pretensiones sean oídas. Esos abogados actúan necesariamente de mala fe y contra los principios básicos de su profesión.

El abuso procesal, temeridad, dilación indebida, o mala fe procesal, conceptos que utilizaremos de forma indistinta, no ha pasado desapercibido por los autores nacionales. En un texto —sobre el Derecho de la Competencia—, se puso como ejemplo a una empresa ficticia que tiene el monopolio de cigarrillos en un país ficticio, y que, de pronto, se ve en la “dificultad” de tener que competir con una nueva empresa transnacional tabacalera. El exmonopolista, para intentar defender su posición de dominio, no solo elaboró estrategias competitivas legítimas, sino que empezó a utilizar todo tipo de artimañas judiciales poco leales y sin fundamento real, con el único objetivo de causar un daño a su competidor y sacarlo del mercado. ¿Quién había ideado estas artimañas? Pues, un abogado (Falla y Bullard 2005, 40-42). En este caso, el afectado por las prácticas abusivas de un abogado fue la contraparte.

Pero las artimañas de los abogados también pueden tener como afectados a sus propios clientes, a quienes se les generan falsas expectativas, y se les hace perder tiempo y recursos. En el caso que dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano (en adelante, “TC”) en el Expediente 04943-2011-PA/TC, la parte demandante solicitó, mediante amparo, una pretensión que ya había sido declarada infundada por el mismo TC en otro proceso de amparo. Asimismo, debido a que la pretensión iba avocada a que la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, “ONP”) reconozca a la demandante una pensión por invalidez, lo más razonable hubiese sido que su abogado adjunte alguna prueba que acredite esta condición. No obstante, este abogado no presentó prueba alguna en ese sentido, y, más bien, buscó confundir al TC con el uso de citas impertinentes. Por ello, el TC multó al abogado y notificó la sanción a su Colegio de Abogados, además de declarar improcedente la demanda (2012b).

En otro caso, tal vez más gráfico, el demandante solicitó al TC, mediante un proceso de amparo, la reposición en su puesto de trabajo por un supuesto despido incausado, producido hace treinta y ocho años, aun cuando el plazo para solicitar el inicio del proceso de amparo prescribía a los sesenta días hábiles de producido el hecho lesivo. A todas luces, el abogado sabía que ya no se podía interponer una demanda, pero intentó justificar su accionar en que el hecho lesivo constituía una “omisión a los Derechos Constitucionales al Debido Proceso Administrativo y en consecuencia al derecho de defensa [sic]” de su cliente; argumento que, según el TC, carecía manifiestamente de sentido alguno (2012a).

Por esta temeraria acción, el TC declaró lo siguiente:

“Que este Colegiado no puede pasar por alto la conducta del abogado del demandante, quien a sabiendas que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, ha autorizado una demanda de amparo para cuestionar un acto supuestamente lesivo que se produjo hace casi 40 años, generando expectativas en su patrocinado, activando innecesariamente el aparato jurisdiccional y desnaturalizando la finalidad de los procesos constitucionales, lo cual evidencia por su parte una actitud temeraria en el trámite del presente proceso. (2012a, fundamento jurídico 4)⁽¹⁾.”

Lamentablemente, detrás de estas situaciones siempre se encuentra un abogado que utiliza los conocimientos adquiridos en su facultad de Derecho para usar la ley en contra de su espíritu y causar un daño a otros: a la contraparte, a sus propios clientes y, en definitiva, a la administración de justicia. Si bien debemos resaltar que los principales llamados a detener y sancionar estos actos son los jueces y Colegios de Abogados, cuando el abuso procesal tiene

(1) Finalmente, se multó al abogado y se notificó la sanción a su Colegio de Abogados (2012a). Debemos recalcar que este tipo de pretensiones, tal como reconoce el propio TC, es un obstáculo para el acceso a la justicia (2010, fundamento jurídico 39), lo cual, creemos, involucra no solo al ámbito del Poder Judicial, sino a todo escenario en donde se puedan reconocer derechos de justiciables.



como afectado a una contraparte, existe otro actor que podría evitar el abuso y participar en su castigo: su abogado. ¿Por qué ninguno de los abogados de la tabacalera denunció al abogado “abusivo” del exmonopolista? ¿No deberían estar obligados estos abogados a denunciar a sus colegas para defender los intereses de su cliente?

Por tanto, en el presente artículo analizaremos si la mejor alternativa para sancionar a un abogado vinculado a un abuso procesal consiste en obligar al abogado cuyo cliente ha sido afectado a denunciar el hecho ante las autoridades competentes. Para ello, este trabajo se articulará en cuatro partes: en la primera, “¿Por qué el abogado debe ser sancionado si su cliente comete abuso procesal?”, se analizará qué es el abuso del proceso, el rol del abogado como pieza de la justicia y el papel que juega en el abuso del proceso cometido por su cliente. En la segunda parte, “¿Quién está en mejor posición para determinar cuándo existe abuso del proceso?”, se describirán los actores que pueden sancionar al abogado que comete abuso procesal, y se planteará que el abogado del cliente afectado por el abuso es quien está en esta mejor posición. En la tercera parte, “¿Se encuentra el abogado obligado a denunciar los casos de abuso del proceso?”, determinaremos si existe posibilidad para el abogado de denunciar a sus malos colegas, plantearemos que es necesario que se reconozca su obligación de denunciar los casos de abuso procesal y detallaremos en qué supuestos esta obligación sería viable. Finalmente, en la cuarta parte, se presentarán conclusiones y una propuesta de reforma al Código de Ética del Abogado (en adelante, “Código de Ética”).

Consideramos que este trabajo cobra mayor relevancia en un contexto en el que se viene debatiendo sobre la probidad en el ejercicio de la abogacía, y que ha llevado a que se tramiten hasta cuatro proyectos de ley que buscan incentivar la probidad y ética en la profesión⁽²⁾. Esta discusión surge frente al desprestigio de la imagen de la abogacía en el imaginario popular peruano, causada por, entre otros, escándalos de corrupción donde profesionales del Derecho se han visto involucrados⁽³⁾. Recordemos incluso que un Fiscal de la Nación llegó a decir, respecto de una denuncia en su contra ante el Colegio de Abogados de Lima por presuntas mentiras, que “Imagínese si por mentir me van a inhabilitar, pues, que

me disculpen mis colegas abogados, pero todos los abogados tendríamos que dejar la incorporación al Colegio de Abogados” (La Ley, 2018).

2. ¿Por qué el abogado debe ser sancionado si su cliente comete abuso procesal?

2.1. ¿Qué es el abuso del proceso?

2.1.1. Concepto de abuso del proceso
Antes de conceptualizar el abuso del proceso, corresponde —brevemente— determinar lo que significa el abuso del derecho⁽⁴⁾. Si bien la conceptualización y terminología de esta última figura es un tema de debate en la bibliografía, siguiendo a Carlos Fernández Sessarego —quien, a su vez, sigue a Guillermo Borda⁽⁵⁾— podemos señalar que, para resolver la presencia de un ejercicio abusivo de un derecho, se deben tener en consideración: (a) la intención de dañar; (b) la ausencia de interés serio y legítimo para el agente; (c) si el agente ha elegido, entre varias maneras de ejercer el derecho, aquella que es dañosa para otros; (d) si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo; (e) si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres; (f) si se ha actuado de manera no razonable, contraria a la lealtad y a la confianza recíproca; y (g) si el comportamiento del agente no concilia con la finalidad económico-social del derecho que la ley le concede (2018, 128).

Con respecto al abuso del proceso, según la bibliografía, este se da cuando en un proceso se ejercita objetivamente, de manera excesiva, injusta, impropia o indebida

- (2) (a) Proyecto de Ley 03164/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso el 2 de agosto de 2018; (b) Proyecto de Ley 03426/2018-CP, presentado por el Colegio de Abogados de Lima al Congreso el 24 de setiembre de 2018; (c) Proyecto de Ley 03670/2018-CR, propuesto por un grupo parlamentario el 27 de noviembre de 2018; y (d) Proyecto de Ley 04201/2018-CR, propuesto por un grupo parlamentario el 11 de abril de 2019.
- (3) Uno de estos escándalos es el conocido como “Lava Juez”, cuyo destape le valió el Gran Premio Nacional de Periodismo 2018 a IDL-Reporteros. Ver más sobre este caso en <https://idl-reporteros.pe/tag/lava-juez/>.
- (4) Categoría reconocida tanto en nuestra Constitución Política como en nuestro Código Civil:
Constitución Política:
“Artículo 103.- (...) La Constitución no ampara el abuso del derecho”.
Código Civil:
“Artículo II del Título Preliminar.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.
- (5) Ver: Borda, Guillermo. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Tomo 1 (Buenos Aires: Perrot, 1970), 50.



poderes-deberes funcionales, derechos facultades por parte de alguno o algunos de los sujetos procesales, desviándose del fin asignado al acto o actuación, ocasionando un daño procesal (Veramendi 2016, 164). En tal sentido, el abuso del proceso implica un quebrantamiento del principio de buena fe procesal, que contiene el principio-deber de veracidad, probidad y lealtad, que son imputables a las partes, apoderados y abogados, dentro de una visión de proceso cooperativo (Sevilla 2016, 634-635).

De acuerdo con Michele Taruffo, el asunto de la conceptualización del abuso del proceso, y de la determinación de qué actos procesales pueden considerarse como abusivos, reviste complejidad, pero pueden individualizarse los supuestos de abuso en los casos en los que un acto procesal viene realizado con un propósito ilícito o prohibido por el ordenamiento (2016, 15). De esta forma, las normas que regulan la “competición procesal” contienen un catálogo detallado de las situaciones en las que la ley considera que ésta se ha desarrollado de manera “incorrecta”, por lo que se puede considerar que este es el catálogo de las situaciones en las que se configura un abuso del proceso (Taruffo 2016, 16-17).

Existirán casos en los que el abuso del proceso es manifiesto, pero, en gran cantidad de ocasiones, nos encontraremos en zonas grises. De acuerdo con Víctor Espinoza, existen hasta tres criterios para determinar cuándo estamos ante un acto procesal abusivo: el *subjetivo*, que consiste en determinar el acto abusivo a partir de la intención de perjudicar (con dolo o culpa); el *objetivo*, en el cual, el abuso consistente en un ejercicio contrario a la finalidad que el ordenamiento ha establecido para el acto procesal ejercido. Finalmente, de acuerdo a *la tesis funcional*, un acto es abusivo, independientemente de toda intencionalidad dolosa o culposa, cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento al derecho ejercido (2007, 248). En las tres teorías, es necesario que se produzca un daño procesal para que se configure el abuso. De acuerdo con la bibliografía, también existe una *tesis mixta*, que conjuga los criterios objetivos y subjetivos, según la cual los jueces pueden combinar estos según las circunstancias particulares de cada caso. Esta sería la tesis que sigue el Código Procesal Civil (Veramendi 2016, 167).

Como ejemplo de utilización del criterio subjetivo, tenemos el caso resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se determinó la temeridad de una de las partes al haber actuado con dolo; ello, pues deliberadamente omitió acompañar a su demanda medios probatorios pues no eran de su conveniencia (la demanda se basaba en un inmueble cuya área, perímetro y linderos diferían de la información registrada en los Registros Públicos, que no fue presentada intencionalmente por la demandante) (2007). Por su parte, se aplicó el criterio objetivo cuando se determinó que la sola interposición de un recurso respecto de una

resolución para la que no ha sido pensado ese recurso, implica mala fe procesal (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2013). También se utilizó el criterio objetivo cuando se determinó que la sola omisión de presentar un documento exigido como requisito de admisibilidad de un recurso (como lo es un arancel judicial) implica una afectación a la administración de justicia (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2016).

El criterio funcional fue tenido en cuenta por el Poder Judicial cuando determinó que no se aprecia temeridad en una solicitud para que un juez se abstenga, pues constituye “más bien pedido usual que acostumbra formular los litigantes, advirtiéndose un propósito que no reviste el carácter de temerario (...)” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2016, quinto considerando); así, se atendió al hecho que, en el caso particular, el propósito de la solicitud de abstención era acorde a los fines de esta figura procesal. Es importante señalar que para la Corte Suprema peruana, es requisito para la sanción al abogado por temeridad o mala fe procesal que se haya perjudicado a la contraparte (Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2006).

Así, según nuestro parecer, el abuso del proceso es un concepto que tiene puntos en común con el de abuso del derecho. En primer lugar, en el abuso del proceso se está ejerciendo ilegítimamente un derecho: el de acción. Además, siguiendo los criterios de Fernández Sessarego —y con cargo a continuar delimitando el concepto del abuso del proceso a lo largo de este trabajo—, podemos señalar que: (1) si bien la intencionalidad se valorará solo si se utiliza el criterio subjetivo, en el abuso del proceso existe, efectivamente, un daño anormal o excesivo; (2) en el abuso del proceso, el agente no tiene un interés serio y legítimo para ejercer el derecho de acción y su conducta es contraria a las buenas costumbres, la lealtad y confianza recíproca, además de no ser razonable; (3) al menos siguiendo el criterio funcional, podemos observar que en el abuso del proceso el



comportamiento del agente no se condice con la finalidad económico-social del derecho de acción; y (4) claramente, el agente ha elegido la manera dañosa de ejercer el derecho. No obstante, consideramos que la autonomía del abuso del proceso respecto del abuso del derecho recae en que en el primero se vulneran principios procesales, como lo son el de moralidad y economía (Veramendi 2016, 164).

En el Perú, el abuso del proceso está proscrito en el artículo 60⁽⁶⁾ del Código de Ética⁽⁷⁾ y en el artículo 73 del Código de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades (en adelante, "CBPA"). Consiguientemente, existe la posibilidad de denunciar al abogado que cometa estos actos ante el Consejo de Ética del respectivo Colegio de Abogados. Asimismo, distintas normas procesales castigan el abuso del proceso con multas que puede aplicar el juez. De esta forma, se reconoce lo perjudicial que puede resultar un abuso de derechos procesales para cualquier ciudadano.

2.1.2. Algunas modalidades de abuso del proceso

El CBPA menciona, en su artículo 73, como ejemplos de actuaciones abusivas del proceso, las siguientes:

- a) Cuando sea manifiestamente maliciosa la demanda, contestación y/o medio impugnatorio.
- b) Cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios.
- c) Cuando se abuse de las nulidades en el proceso.
- d) Cuando se alegue hechos contrarios a la realidad, siempre que la conducta del abogado sea dolosa o que este hubiese podido conocer la falsedad de los hechos que alega.
- e) Cuando se utilice el proceso con fines dolosos o fraudulentos.
- f) Cuando las partes o sus abogados, de manera injustificada, no asistan a la audiencia, provocando una dilación indebida en el proceso.
- g) Cuando se sustraiga o mutile un expediente.
- h) Cuando por cualquier razón, se entorpezca el desarrollo del proceso.

El Código de Ética, en cambio, es más escueto en su regulación del abuso procesal, estableciendo como una modalidad del mismo solamente a la adulteración y destrucción de pruebas (artículo 62). Por su parte, el Código Procesal Civil, en su artículo 112, señala que existe temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio.

- b) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- c) Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente.
- d) Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- e) Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios.
- f) Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
- g) Cuando por razones injustificadas las partes no asistan a la audiencia generando dilación.

Podemos observar que el Código de Ética establece solo una modalidad de abuso procesal, para cuya determinación se debe utilizar el criterio objetivo, en tanto que bastará la sola adulteración y destrucción de pruebas para que se configure la conducta abusiva. Por su parte, el Código Procesal Civil y el CBPA hacen uso de criterios objetivos, subjetivos y funcionales. Por ejemplo, el supuesto del Código Procesal Civil "Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad" va a exigir del operador jurídico un análisis subjetivo del hecho considerado como abusivo (para determinar si el hecho fue "a sabiendas"). Por otro lado, cuando el mismo Código Procesal Civil señala que "Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente" es un supuesto de abuso procesal, está llamando a la aplicación del criterio objetivo, pues bastará la sola constatación del hecho para su castigo. Finalmente, el supuesto de "Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales (...)" del Código Procesal Civil implica el uso del criterio funcional, ya que el operador jurídico deberá analizar si el uso de las figuras procesales tuvo fines legales o ilegales. Cabe señalar que todos estos supuestos son similares a los regulados por el CBPA.

(6) "Artículo 60.- Abuso del Proceso

Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso".

(7) Aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos 001-2012-JDCAP-P.



En el ámbito de los Estados Unidos de América, en la regla 3.1 *Meritorious claims & contentions* del *Model Rules of Professional Conduct* de la *American Bar Association*, se relaciona al abuso del proceso con la presentación de demandas frívolas, por no contar con base fáctica o legal: “El abogado no deberá iniciar o patrocinar en un procedimiento, o sostener o traer a colación un asunto en el marco del mismo, a menos que cuente con fundamento jurídico o fáctico para hacerlo, de tal forma que no actúe de forma temeraria (...)”⁽⁸⁾.

Es relevante hacer referencia a la regulación de este país norteamericano, en tanto que es un ámbito en el que se ha dado la importancia que se merece a la ética profesional del abogado y donde se mide constantemente —mediante rankings— el desempeño de los estudios de abogados. Como relata Beatriz Boza, en una oportunidad la oficina en Nueva York de la famosa firma Clifford Chance quedó última, de entre los grandes estudios de abogados, en el ranking estadounidense de mejor ambiente laboral y trabajo pro bono, lo cual generó una grave crisis de imagen para la compañía. Ello se debió, según Boza, a la inexistencia de un compromiso ético de desarrollo de la práctica profesional de la firma. Lo dicho da cuenta de la relevancia que en dicho país se otorga a la ética en la abogacía, lo cual incluso llevó a una de las oficinas más grandes de dicho país a una situación crítica y a tener que tomar medidas de reestructuración interna (2004, 295-301).

Echemos un vistazo a la jurisprudencia peruana. De acuerdo con el Poder Judicial (Quinta Sala), la manifiesta falta de lealtad, probidad, veracidad y buena fe en que incurre un abogado o abogada patrocinante, es un supuesto de abuso del proceso (1995). En otro caso, el Poder Judicial (Sala de Procesos Ejecutivos) señaló expresamente que el abogado que alega la existencia de una situación jurídica procesal falsa (como una litispendencia), infringe el deber de proceder con veracidad, lealtad y buena fe, y entorpece la administración de justicia (1999). Otro ejemplo de temeridad se da cuando un abogado autoriza la presentación simultánea, bajo el mismo tenor e igual contenido, de diferentes demandas ante distintos juzgados, en tanto que esta práctica se orienta a quebrar indirectamente el sistema, para acogerse a la competencia de una judicatura que pueda resultar más adecuada a las expectativas de la parte (Poder Judicial (Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento) 1999). Este es el famoso “ruleteo”.

Además, el Poder Judicial (Primera Sala) relacionó la dilación indebida del proceso con el abuso procesal, al señalar que es procedente la medida disciplinaria contra el abogado si evidencia mala fe en su actuar, pretendiendo como sustento

de su defensa una clara posición dilatoria, y determinó que la defensa necesariamente debe encuadrarse dentro de las normas procesales (1997a). Asimismo, identificó el abuso del proceso con la voluntad de obstruirlo, al imponer una multa solidaria, cuando evidencia que la conducta procesal de la parte y del abogado patrocinante ha tenido, como único objetivo, obstruir el proceso, haciendo un uso abusivo de los medios procesales (1997b).

Estas modalidades de abuso procesal suponen un obrar del abogado completamente contrario a la formación profesional que ha recibido o debido recibir en la facultad de Derecho.

2.1.3. Consecuencias del abuso del proceso
El abuso procesal tiene siempre consecuencias negativas. Como bien reconoce el TC, con la utilización dispendiosa y maliciosa de los recursos procesales que cualquier justiciable tiene a su disposición, se produce una desatención de las causas que sí merecen atención, y que, por analizar casos donde existe un abuso del proceso, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no se hubiesen llevado a cabo actuaciones maliciosas (2005a, fundamento jurídico 65). Asimismo, iniciar un proceso frívolo obliga a la contraparte a incurrir en costos y preocupaciones absolutamente innecesarias, produciendo mayor carga procesal y, por ende, un impacto muy negativo en el sistema de justicia (Boza y Chocano 2008, 188). Por su parte, las dilaciones indebidas en el proceso son perjudiciales para la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia como medio para alcanzar justicia en un plazo razonable (Boza y Chocano 2008, 190).

Un mal endémico de los sistemas de administración de justicia en el país es la corrupción. Según la encuesta del 2017 de Proética, el Poder Judicial fue considerado como la institución más corrupta del País (2017, 37). Ciertamente, esta corrupción y su percepción en la población pueden tener

(8) Traducción libre de: “A lawyer shall not bring or defend a proceeding, or assert or controvert an issue therein, unless there is a basis in law and fact for doing so that is not frivolous (...)”. Recuperado de https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_3_1_meritorious_claims_contentions.html. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018.



diversas manifestaciones. Una de estas es, justamente, la mala *praxis* de los abogados que litigan, abusando de los medios que brinda el sistema jurídico. Esta mala *praxis* se expresa de varias maneras (dilaciones indebidas, pérdida de recursos económicos, etcétera), teniendo como víctima no solo al sistema de justicia en general, sino también a los ciudadanos que acuden a las instancias judiciales buscando legítimamente hacer valer sus derechos.

Si tenemos en cuenta que este tipo de conductas alteran al proceso en sí mismo y perjudican su finalidad, causando un daño, entonces, podemos afirmar que los actos de temeridad procesal constituyen actos de corrupción (Palacios 2007, 106). Se corrompe el proceso, el Estado Constitucional de Derecho se debilita y el sistema judicial se desacredita y pierde credibilidad. La encuesta desarrollada por Ipsos, en la que se revela que solo el 11% de limeños confía en el Poder Judicial, así lo demuestra (Villalobos 2013, A.4).

2.2. El abogado es forjado para ser una pieza de la justicia

El ordenamiento jurídico procesal otorga herramientas a los ciudadanos para que puedan discutir sus pretensiones de manera civilizada y sin tener que recurrir a la ley del talión. Así, el proceso instituye un límite a la autodefensa y autocomposición de las personas en conflicto, debido a razones de solidaridad social e interés nacional (Alcalá-Zamora 1970, 32). Entonces, las herramientas que otorga el ordenamiento procesal están encaminadas a conseguir la paz social en justicia⁽⁹⁾.

Teniendo en cuenta que la finalidad de todo proceso es conseguir una vida pacífica en sociedad, se puede concluir que todos los operadores de la justicia deben conducir sus actuaciones al logro de ese objetivo. Obviamente, entre estos operadores se encuentran los abogados, de tal manera que, al defender a sus clientes, no solo deben velar por sus intereses, sino también por la consecución de la paz social y porque la justicia se desenvuelva correctamente, para que —así— logre su finalidad. Los abogados deben mostrarse más solícitos a la verdad que al triunfo de su cliente (Larrañaga 1998, 2). Esto

ha sido reconocido en el Código de Ética, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 2.- La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

Artículo 3.- Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, *la justicia y el orden social (...)* (el énfasis es nuestro)⁽¹⁰⁾.

De acuerdo con la exposición de motivos del artículo 3 del Código de Ética, el abogado tiene una doble misión: defender el interés del cliente y servir a la justicia. Así, si bien el abogado debe defender a quien lo contrató, también debe atender otros fines, en consideración a que el proceso no es un vehículo para satisfacer el interés del cliente a toda costa, sino que el abogado es parte indispensable de un sistema que busca consolidar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. No obstante, debemos tener en cuenta que el abogado no es un fiscalizador de su cliente, sino un garante de la legalidad de sus actos (Boza y Chocano 2008, 22-29). Asimismo, en el ejercicio de su profesión, el abogado deberá guiarse por los valores reconocidos en el Código de Ética: respeto del Estado Constitucional de Derecho, probidad, integridad, veracidad, honradez, eficacia, buena fe, puntualidad, honor y dignidad de la profesión, entre otros⁽¹¹⁾.

(9) Conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Es preciso señalar que hay autores que señalan que este fin social es altamente deseable, pero no puede ser conseguido sin tutelar los derechos de la persona en el caso concreto, por lo que se trata de un fin indirecto (Cavani 2016, 41).

(10) Si bien el artículo 3 hace referencia al “Estado de Derecho”, utilizaremos el término “Estado Constitucional de Derecho” a lo largo del presente artículo, en tanto que hace referencia a la base de justicia que debe tener el Derecho en un Estado (Pozzolo 2011, 24).

(11) Código de Ética:

“Artículo 4.- Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5.- Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.



Entonces, en el marco de un proceso, los abogados de las partes tienen un papel fundamental, ya que, con su actuación, su desenvolvimiento y ética profesional, están obligados a colaborar para que el proceso consiga su objetivo final, que es el de lograr la justicia del caso y la paz en la sociedad. El abogado, entonces, coadyuva al esclarecimiento de la verdad y, por ende, a la justa decisión de la causa, ya que sin verdad no habrá justicia (Condorelli 1986, 173). Es así que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima también reconoce el deber del abogado de ser un colaborador de la justicia (2012b, séptimo considerando).

En tal sentido, discrepamos con la postura adoptada en la Casación 374-2015-LIMA por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde se señala, citando a Alberto Binder⁽¹²⁾, que el abogado “no es auxiliar del juez ni de la justicia”, sino que debe guiarse únicamente por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente (2015, vigésimo segundo considerando). En nuestra opinión, sustentada con los fundamentos antes descritos, el abogado no solo se debe a su cliente, sino también al Estado Constitucional de Derecho y a la justicia.

Para que el abogado llegue a ser, efectivamente, un colaborador de la administración de justicia, es importante la formación a través de las facultades de Derecho, que tienen un rol clave para la consecución de la paz social. Así se ha reconocido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, en donde se aprobaron los “Principios Básicos sobre la función de los Abogados”, cuyo numeral 9 declara que las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado (1990). Considero, entonces, que este deber del abogado de colaborar con la justicia solo puede ser posible si cuenta con una correcta formación profesional y ética.

Igual opinión tiene Guillermo Boza, para quien las facultades de Derecho tienen un rol protagónico en la formación ética del abogado, con una reflexión sobre sus condiciones particulares. No solo tienen este rol por su tradicional rol de fuente de conocimiento y desarrollo académico, sino por ser el espacio idóneo para la reflexión y el refuerzo de una cultura de responsabilidad y sensibilidad ética en los estudiantes, y por ser la referencia más inmediata de aquellos abogados jóvenes que se insertan a un mundo laboral, en el cual, bajo ninguna circunstancia, deben de verse sorprendidos por la corrupción y la mala fe (2008, 88). En ese mismo sentido, Fernando del Mastro afirma que la universidad y la Facultad de Derecho tienen un rol importante en la formación libre de conciencia (2008, 498).

Y es que ¿cómo va a ser colaborador de la justicia a alguien a quien nunca se le enseñó a ser justo? Por ello, reconociendo la importancia de la formación profesional y ética del abogado, algunas de las más importantes facultades de Derecho del país se han pronunciado en ese sentido en sus reseñas y presentaciones. Así, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “PUCP”) tiene como misión: “Brindar una formación jurídica de excelencia, ética y crítica, que fortalezca los derechos y la democracia en el país”⁽¹³⁾ (el énfasis es nuestro). Asimismo, señala lo siguiente:

Artículo 6.- Son deberes fundamentales del abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia; 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 7.- Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10.- Puntualidad

Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Artículo 11.- Actuación del abogado conforme al Código

El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones”.

(12) Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 1993), 155..

(13) Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/sobre-la-facultad-de-derecho/presentacion-facultad/>. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.



“La Facultad de Derecho de la PUCP tiene como una de sus más importantes prioridades la formación de abogados con los *más altos estándares de responsabilidad profesional*. Ello responde al compromiso que tenemos de lograr la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho, *para la cual es imprescindible la actuación ética de los abogados*”⁽¹⁴⁾ (el énfasis es nuestro).

Según la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

“La misión de la Facultad de Derecho y Ciencia Política es *formar profesionales del Derecho y en Ciencia Política conscientes de la problemática jurídica, social y política del país, técnicamente capacitados para resolver los problemas surgidos de la práctica profesional cotidiana, sensibilizados en la realidad social que vive la Nación; conocedores del sistema jurídico, de sus implicaciones internacionales, de su correlación con la convivencia pacífica de los ciudadanos (...)*” (2011, 22) (el énfasis es nuestro).

Según la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima:

“La Facultad de Derecho forma profesionales conocedores del sistema jurídico. (...) el abogado egresado de las aulas de la Universidad de Lima está preparado para actuar en cualquier caso y materia jurídica que se le presente. La Facultad de Derecho brinda una formación completa profundamente arraigada en valores morales y éticos”⁽¹⁵⁾ (el énfasis es nuestro).

Como puede apreciarse, tres de las más tradicionales escuelas de Derecho del Perú coinciden en reconocer que el abogado debe de poseer un estándar elevado de formación académica y ética. Esto quiere decir que lo mínimo que se podría esperar de un abogado es que conozca las herramientas procesales que otorga el ordenamiento, y que sepa distinguir cuándo su utilización es acorde a la buena fe, y cuándo constituye un abuso procesal. Saber distinguir la paja del trigo es, en nuestra opinión, de suma importancia en el rol del abogado como colaborador de la justicia. Incluso, según Guillermo Boza, las facultades de Derecho deben preparar al estudiante en la conciencia de que la profesión del abogado demanda enfrentarse a la corrupción y a la mala fe (2008, 88). El deber del abogado de colaborar con la justicia se hace posible, entonces, por la formación que reciba en las aulas.

2.3. El rol del abogado en el abuso del proceso cometido por su cliente

En razón de la formación que ha recibido, el abogado tiene un deber en el sistema jurídico que se materializará en la

forma en que aconseje a su cliente. Si bien las herramientas del ordenamiento procesal han sido pensadas, en principio, para las partes que en él intervienen, quien tiene los conocimientos, la formación y las destrezas para utilizarlas es el abogado. Él será quien aconsejará a su cliente sobre qué camino tomar, y ante quién, con el objetivo de hacer valer sus derechos.

El abogado también aconseja —y, tal vez, esto sea lo más importante— sobre *cómo* utilizar las herramientas del ordenamiento procesal. Y ahí es donde entran a tallar la creatividad, habilidades y experiencia del abogado, pues, si bien las reglas de juego son las mismas para todos, será el abogado quien armará la mejor estrategia para conseguir los objetivos que busca su cliente. Lamentablemente, no todos los abogados, por más formación que hayan recibido en sus aulas, se resistirán a la tentación de elaborar una estrategia maliciosa, lo cual —lamentablemente— es, muchas veces, más fácil y efectivo. Por ello, en la etapa de elaboración de la estrategia procesal, la ética profesional debería servir como límite a la creatividad del abogado.

En efecto, el abogado patrocinador se hace responsable de que su cliente siga de buena fe las vías legales, no debiendo aconsejar su uso ilegal o abusivo. Así, el abogado que patrocina a su cliente en un proceso no puede desconocer la buena fe y rectitud en el ejercicio de los derechos, al ser notas constitutivas de una regla de convivencia (Gozaini 2002, 26). Este deber no surge desde que se realiza el primer acto procesal ante el juez o autoridad, sino, incluso, desde el momento del planteamiento de la estrategia procesal, tal como hemos señalado. El abogado debe ayudar a su cliente a conseguir los objetivos que busca y que se satisfaga su interés, pero no de cualquier manera, sino dentro de los parámetros éticos establecidos en el Código de Ética y el CBPA.

El deber de no interponer demandas frívolas y de no dilatar el proceso

(14) Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/alumnos/compromiso-de-etica-y-rs/>. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.

(15) Recuperado de: <http://www.ulima.edu.pe/pregrado/derecho/presentacion>. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.



indebidamente son límites a la defensa del interés del cliente (Boza y Chocano 2008, 188). Y es que cuando el abogado no toma en cuenta la ética profesional al armar estrategias, presentar escritos e interponer demandas en el marco de un proceso, puede llegar a utilizar las herramientas que brinda el ordenamiento para fines para los que no estaban pensadas, así como llegar a utilizar una herramienta a pesar de que su uso no encuentra sustento en la realidad.

De acuerdo con Josserand, los derechos en el marco de un proceso tienen un espíritu y una función social, y solo pueden ser utilizados en función a ello. Los derechos no podrían ser puestos en ningún caso al servicio de la malicia, de la mala fe, ni de la voluntad de perjudicar a la contraparte, ni pueden servir para realizar la injusticia, pues, de esta forma, los titulares de los derechos no los ejercerían verdaderamente, sino que abusarían de ellos (Josserand 1950, 154). Entonces, teniendo en cuenta las responsabilidades que tiene el abogado por su formación profesional y por su rol dentro del sistema jurídico, no puede aconsejar a sus clientes hacer uso de sus derechos procesales con malicia. Es cuando se empieza a seguir vías procesales sin la ética debida que el abuso, el fraude, la malicia, la temeridad y la dilación procesales aparecen. El proceso, que fue ideado para canalizar el conflicto, se convierte entonces en el arma de los “vivos” para causar daño o para obtener un beneficio que, utilizando las herramientas de modo normal, no hubiesen conseguido.

Regresando a los ejemplos de la primera parte del presente texto, podemos decir que los abogados sabían que su accionar era abusivo. Y lo sabían en razón de su profesión y de la formación que han recibido en sus facultades. Entonces, se presume que, si ha aceptado asumir un caso, es porque conoce el Derecho aplicable. Así, el abogado sabe mejor que nadie qué supuestos constituyen abuso procesal y cuáles implican un ejercicio legítimo de los derechos de su cliente, por lo que es su deber evaluar y ponderar con objetividad los hechos y pretensiones del cliente para desalentar un posible abuso (Boza y Chocano 2008, 189). En ese sentido, basta con que la parte procesal cometa un abuso para que se presuma que el abogado ha faltado a la ética profesional:

i) *Primer supuesto*: tenemos una persona que nunca en su vida ha sido parte de un juicio y que sabe poco o nada de Derecho. Un día, pide un préstamo que luego no puede pagar, por lo que es llevado a juicio. La persona contrata a un abogado que tiene muchos años litigando, pero no muchos escrúpulos y que es conocido por hacer “ganar casos rápidamente”. El abogado le aconseja solicitar el inicio de un proceso de amparo por “afectación al derecho de propiedad sobre su dinero”, aun sabiendo que no sería procedente, pues solo le interesa que su cliente evada el

pago del préstamo. La persona, que no sabe de leyes, piensa que esta demanda sería procedente, por lo que aprueba lo aconsejado por su abogado. Este sería un *supuesto de incitación a la malicia*.

ii) *Segundo supuesto*: una persona tiene una sentencia desfavorable y busca apelarla. Sin embargo, ha vencido el plazo establecido para interponer la apelación y él lo sabe, pero, de todas maneras, quiere impugnar la sentencia, y así se lo propone a su abogado. Su abogado, que tampoco tiene muchos escrúpulos, presta su firma para el escrito, sin aconsejar a su cliente sobre las consecuencias dilatorias que podría tener esta medida, ya que es manifiestamente improcedente y su tramitación solo haría perder tiempo al Poder Judicial. Este sería un *supuesto de consentimiento de la malicia*.

En el primer ejemplo, el abogado incitó a su cliente a cometer abuso procesal, a sabiendas o no este último del abuso. En el segundo caso, el abogado consintió un abuso o dilación del cual su cliente era consciente. Esto ocurre, en nuestro parecer, cuando el cliente o no conoce que lo que hace es temerario, o tiene ciertos conocimientos de Derecho. En el *supuesto de la incitación*, es obvio por qué el abogado comete falta ética: es consciente de que los actos que busca concretar son contrarios a la ética; su actuar es claramente doloso y, a pesar de que –formalmente– es el cliente quien actúa con mala fe, esta es promovida directamente por el abogado. En cambio, *el supuesto del consentimiento* merece mayor explicación.

El abogado tiene conocimientos especializados de Derecho, por lo que conoce a cabalidad las herramientas y derechos que reconoce el ordenamiento a su cliente, pudiendo saber cuándo un acto procesal es de mala fe o no. Asimismo, antes de aceptar un patrocinio, el abogado debe examinarlo con diligencia, de acuerdo al CBPA⁽¹⁶⁾.

Entonces, el abogado actúa de forma negligente con respecto a sus deberes profesionales si no deja en claro a su

(16) “Artículo 18. Libertad de Patrocinio.

El Abogado debe examinar con diligencia el Patrocinio que le proponen antes de aceptarlo (...)”.



cliente que la forma en que intenta proceder significa un abuso del proceso y un daño para la contraparte. Incluso, así el abogado no haya podido reconocer el abuso procesal que su cliente intentaba cometer, debió haber estado en capacidad de identificarlo. Es por eso que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima reconoce que el abogado debe tener conocimiento de la eficacia legal y procedencia de los documentos que firma (2012a, séptimo considerando).

Debemos también tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del Código de Ética, el abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión. Esto quiere decir que el abogado tiene independencia de criterio, y no puede quedar subordinado a lo que el cliente le diga, más aún cuando esto implica cometer un abuso o un ilícito. De igual manera razona Chocano, para quien el abogado goza de libertad de criterio, y debe actuar con plena libertad de conciencia (2005, 207).

Entonces, si el cliente propone una “jugada sucia”, el abogado goza de la plena libertad para no aceptarla, siendo su responsabilidad si hace caso a lo que el cliente le plantea. El abogado debe saber que debe comportarse como servidor y no como obstructor de la justicia, y, en razón de ello, debe evaluar si es ético o no aceptar el patrocinio propuesto. En caso se trate de un cliente al cual viene patrocinando, y éste le propone actuar de mala fe, el abogado, luego de negarse a aceptar obrar de tal forma, se encuentra obligado a renunciar, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Ética⁽¹⁷⁾, debido a que el fin o los medios de su cliente son claramente ilícitos.

De ninguna manera, se puede aceptar que el abogado se excuse tal como lo hizo el colegiado investigado por la Vigésima Quinta Comisión de Investigación del Colegio de Abogados de Lima, en relación a la presentación de escritos agraviantes y amenazantes ante una fiscalía provincial. El abogado de este caso se defendió alegando que, efectivamente, sí autorizó tales escritos, pero que no fue él quien los redactó, confiando en la “buena fe” y “amistad” del señor al que patrocinaba. Incluso, afirmó que ni siquiera había leído los documentos que estaba firmando (Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima 2012c, tercer considerando). Teniendo en cuenta los deberes que tiene el abogado y sus facultades tanto de aceptar como de

rechazar un patrocinio, este tipo de excusas son inaceptables.

No existe posibilidad de que un cliente cometa un abuso procesal si no fue su abogado el que lo consintió o incitó, salvo, obviamente, que el cliente no cuente con el patrocinio de uno, como podría ocurrir en un proceso de alimentos o de declaración judicial de paternidad⁽¹⁸⁾. Este planteamiento es acorde a lo señalado por Giovanni Priori:

“(…) si la parte es maliciosa en su actuar es porque su abogado lo ha permitido, consentido, autorizado o aconsejado. Ello no solo es así porque no hay acto procesal que no pueda ser hecho sin autorización de abogado (salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley) sino que, además, el abogado está obligado a dejar al cliente que no solo no sigue sus instrucciones, sino que las desatiende, en la hipótesis en la que el abogado haya advertido a su cliente del actuar contrario a la buena fe” (2008a, 106).

Es decir, el solo hecho que el cliente haya cometido abuso procesal hace responsable al abogado. Y es por ello que el abogado debe ser sancionado en cualquier caso de abuso procesal en el que el cliente cuente con el patrocinio de uno. Lo anterior implica, necesariamente, que el abogado, como conocedor del Derecho, no solo ha adquirido un conocimiento útil para su vida profesional, sino también una responsabilidad: responsabilidad de utilizar sus conocimientos ajustándose a la ética profesional, sin obstaculizar el funcionamiento del sistema de justicia. En ese entendido, si el abogado falta a esta responsabilidad, merece una sanción, con la que se buscará desincentivar conductas que atenten contra el ejercicio diligente de la profesión del abogado (Tribunal Constitucional 2005b, fundamento jurídico 9).

(17) “Artículo 21.- Renuncia obligatoria

El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

a) Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros (...).”

(18) Conforme el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil: “La demanda se presenta por escrito y contendrá (...) 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad (...)”.



3. ¿Quién está en mejor posición para determinar cuándo existe abuso del proceso?

El abogado cuyo cliente comete abuso procesal debe ser sancionado. Sin embargo, existen “zonas grises” pues, con frecuencia, no se puede determinar si existe abuso del proceso o si el cliente ha ejercido su derecho de acción legítimamente. Entonces, ¿cómo detectar este abuso, para así tomar las acciones correspondientes contra el abogado?

3.1. Sobre los actores revestidos de potestad para sancionar al abogado en caso de abuso del proceso

En primer lugar, debemos identificar a los órganos con potestad para sancionar al abogado en casos de abuso procesal. En nuestra legislación, los jueces y los Colegios de Abogados cuentan con la potestad para establecer sanciones por la conducta de los abogados (Boza y Chocano 2008, 237). En ese sentido, el TC ha hecho una llamada de atención a los jueces de toda la República y a los Colegios de Abogados para que asuman un rol activo ante los casos de abuso procesal, de manera que sean evitados (2005c, fundamento jurídico 8).

Cabe señalar que el abogado que está involucrado en un abuso procesal, podría recibir sanciones tanto del juez como del Colegio de Abogados, sin que se vulnere el principio de *non bis in idem*: mientras que la sanción del juez tiene como fin mantener el orden y el curso normal del proceso, la sanción del Colegio de Abogados tiene por objeto proteger la confianza de la ciudadanía en la profesión legal (Boza y Chocano 2008, 188). Aclarado ello, corresponde analizar qué tan capaces son cada uno de estos actores para identificar un supuesto de abuso procesal.

3.1.1. Los jueces

Comencemos por *los magistrados*. De acuerdo con el Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁽¹⁹⁾ (en adelante, “LOPJ”), los magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar sanciones respecto de toda persona (incluyendo a los abogados) que actúe de mala fe, plantee solicitudes dilatorias o maliciosas⁽²⁰⁾.

En la regulación del Código Procesal Civil, se establece como deber de las partes, abogados y apoderados, el de no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales⁽²¹⁾. En caso el abogado desobedezca dicha obligación y cause un perjuicio como consecuencia de su actuación temeraria o maliciosa, el juez se encuentra facultado para sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal⁽²²⁾. Además, el juez es competente en este caso para remitir copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente⁽²³⁾.

Por su parte, conforme el Código Procesal Constitucional, el juez podrá condenar al demandante, en caso de desestimarse el amparo, al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad⁽²⁴⁾. La misma potestad existe en caso se desestime la demanda de acción popular⁽²⁵⁾. Si bien la potestad es respecto de

(19) Aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

(20) “Artículo 8.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

Artículo 9.- Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conducen de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados”.

(21) “Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: (...)

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales (...).”

(22) “Artículo 110.- Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal. Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria”.

(23) “Artículo 111.- Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar”.

(24) “Artículo 56.- Costas y Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad (...).”

(25) “Artículo 97.- Costos



los demandantes, el TC la ha ejercido para sancionar a sus abogados, como en los casos antes señalados. Por otro lado, según el Nuevo Código Procesal Penal, el juez podrá imponer “costas” al actor civil o, según el caso, al querellante particular, según el porcentaje que determine el órgano jurisdiccional, siempre y cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe⁽²⁶⁾.

Resulta lógico que se faculte al juez para sancionar a los malos abogados y demás personas que abusen del proceso, pues es él quien tiene acceso directo al expediente del caso, contacto directo con las partes y es un tercero independiente de estas, por lo que está legitimado para establecer sanciones en casos de abuso procesal. Se puede decir que no se puede esperar a que las partes actúen de buena fe sin control alguno, pues ésta buena fe procesal va a ser invocada solo cuando les genere algún tipo de beneficio (Bustamante 2008, 295), y que, por ello, el juez es el encargado de evaluar la conducta procesal de las partes y de *tratar* de identificar las diversas conductas que podrían ir de acuerdo a la mala fe procesal (Peyrano 1978, 172). Sin embargo, existen circunstancias que dificultan la posibilidad de que el juez detecte, en la mayoría de casos, si se está produciendo un abuso procesal.

En primer lugar, en la legislación nacional no se ha previsto un mecanismo formal para que las partes puedan denunciar este tipo de abusos, por lo que el magistrado ejerce siempre de oficio su potestad para sancionar a los abogados. Es decir, la ley procesal ha sido pensada para que sea solo el juez quien identifique el abuso procesal. Sin embargo, la gran carga procesal de los jueces puede afectar su capacidad para detectar un posible abuso. Si un juez difícilmente puede resolver los casos debido a la “gran mochila” de casos que están a su cargo, ¿cómo se le podría exigir que detecte un abuso procesal, sobre todo en las “zonas grises”?

El mismo Poder Judicial reconoce que la carga procesal y saturación de expedientes judiciales, legajos y demás documentación, es un problema que afecta directamente a la celeridad procesal y al otorgamiento de justicia oportuna (2012). El juez siempre tendrá la potestad de sancionar, pero si no descubre la mala fe (como es muy probable que suceda), no existirá formalmente conducta reprochable alguna. Si, encima, nos encontramos en el supuesto del “ruleteo”, ¿cómo se enterará el juez que el demandante ha presentado el mismo escrito ante otro juzgado?

Otro grave problema del Poder Judicial que impide la correcta identificación de la malicia procesal es el detectado por Giovanni Priori: la negligente o dolosa forma de resolver los casos algunos jueces, quienes, así, pueden desnaturalizar las vías procesales (2008b, 337); se convierten, de esta forma, en cómplices del abuso. Luis Pásara grafica el problema de forma contundente, al señalar que los jueces tienen una actitud complaciente con respecto a los excesos que cometen los abogados litigantes. Así, el autor cita a un magistrado –cuya identidad no es revelada– que se pregunta lo siguiente:

“¿Qué pasa con [nosotros] los jueces, que usualmente observamos en los abogados conductas incorrectas, actos fraudulentos, afirmaciones falsas dentro de los procesos y, sin embargo, no ejercemos la facultad que tenemos para imponer siquiera una llamada de atención. ¿Quién controla esta conducta de los abogados dentro del proceso? Algunas de las conductas normadas por el Código de Ética se refieren al desempeño del abogado durante el proceso y deben ser controladas por los jueces; sin embargo, ese control no existe” (2005, 81-82).

3.1.2. Los Colegios de Abogados

El otro actor con potestad para sancionar a los abogados es el *Colegio de Abogados*, por medio de su Consejo de Ética y del Tribunal de Honor, y teniendo como base el Código de Ética y el CBPA. Justamente, ambas normas reconocen que abusar del proceso constituye una falta ética del abogado, aun cuando el abuso lo haya cometido formalmente el cliente (pues es él la parte en el proceso). En esa línea, los Colegios de Abogados están llamados a investigar cualquier falta ética que cometan los abogados, incluyéndose el abuso procesal, ya sea de oficio o a solicitud

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil”.

(26) “Artículo 501.- Costas en casos de absolución

1. Si el imputado es absuelto o no se le impone medida de seguridad, no se impondrá costas.

2. No obstante lo anterior, se impondrán costas:

a) Al actor civil o, según el caso, al querellante particular, según el porcentaje que determine el órgano jurisdiccional, siempre y cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe (...).”



de parte⁽²⁷⁾. Y es que el régimen disciplinario de estos Colegios tiene fines públicos a cumplir, basados en la confianza de la sociedad hacia la profesión del abogado (Chocano 2008, 136).

Sin embargo, los Colegios de Abogados no tienen cómo enterarse de lo que sucede al interior de un proceso, si no es con una denuncia de por medio o si no es notificado por el juez o tribunal de la inconducta procesal del abogado (como en los casos citados párrafos arriba). Por otro lado, de acuerdo con Luis Pásara, el Colegio de Abogados de Lima, tal vez el más importante del país⁽²⁸⁾, también tiene problemas parecidos a los del Poder Judicial en cuanto a la demora e inacción para procesar y sancionar a los abogados que cometen ilícitos. Así, es gráfico el hecho que, de la muestra de procedimientos disciplinarios elaborada por Pásara, ninguno haya sido iniciado de oficio por el Colegio de Abogados de Lima (2005, 83-87).

3.2. Tu abogado te puede salvar

A diferencia de los órganos o autoridades mencionadas, el abogado del cliente potencial o efectivamente perjudicado por el abuso es quien se encuentra en mejor posición que cualquier otra persona para poder identificarlo. Ello, pues solo el abogado (y no el juez) tiene el deber de velar por los derechos del cliente perjudicado por el abuso, que es para lo cual ha sido contratado. Este deber ha sido reconocido en el Código de Ética, en cuyo artículo 5 se establece que el deber profesional del abogado consiste en defender los derechos de sus patrocinados⁽²⁹⁾. Similar deber se encuentra plasmado en el artículo 8 del CBPA⁽³⁰⁾. Así, como bien resaltan Beatriz Boza y Christian Chocano, un abogado se debe a su cliente, por lo que le debe lealtad y celo en el patrocinio (2008, 42).

Entonces, como el abogado debe de actuar en el interés de su cliente, buscando la mejor forma de resolver sus contingencias legales, debe ser capaz de detectar cuándo su patrocinado está siendo víctima de malicia, temeridad o abuso procesal, al ser situaciones en las que —evidentemente— el interés de su cliente se ve perjudicado. El abogado debe velar por los derechos de su cliente, protegiéndolo ante los tribunales

de justicia contra quienes lo ataquen, empleando con destreza las habilidades de su profesión (Cooper 1968, 56). Es por ello que el abogado tiene los incentivos necesarios para descubrir y desbaratar cualquier intento de abuso contra su cliente.

Asimismo, en razón del deber de actuar en interés de su cliente es que el abogado ha pasado tiempo estudiando su caso y su expediente, revisando cada carta y documento, para así arribar a la mejor estrategia procesal. O, al menos, es su deber haber conocido debidamente el caso que patrocina. Así, de acuerdo con Rafael Gómez, el abogado debe conocer lo más íntimamente posible todo el trasfondo de la situación que es objeto del proceso (1991, 168). Citando a José Carlos Llerena, en ese sentido, consideramos que el abogado tiene un deber de conocimiento, con lo que se pretende que el abogado maneje toda la información pertinente para poder satisfacer el interés de su cliente (2009, 421). Entonces, además de los incentivos adecuados, el abogado también tiene toda la información posible a su disposición para identificar en qué acto, a través de qué documento o en qué conjunto de actuaciones es que el abogado de la contraparte comete abuso.

Por otro lado, el abogado no podría excusarse en que no dispone del tiempo suficiente como para investigar a fondo el asunto del cliente que está patrocinando, pues es, precisamente, el mismo abogado quien define su propia carga de trabajo, debiendo ser diligente y verificar que al

(27) Conforme con el Código de Ética:

“Artículo 80.- Investigación de oficio o a solicitud de parte

Los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados y las abogadas e imponen las sanciones a quienes resulten responsables”.

(28) Se trata del Colegio profesional de abogados con más miembros en el Perú, de acuerdo con La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2018.

(29) “Artículo 5.- Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional”.

(30) “Artículo 8.- Deberes del Abogado

El Abogado presta servicios profesionales a su Cliente. Al hacerlo, debe actuar con competencia y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad, celo en el Patrocinio, cuidadoso manejo de los bienes del Cliente y demás deberes establecidos en la normativa vigente y en este Código”.



aceptar un nuevo encargo va a tener el tiempo suficiente como para atenderlo con la máxima competencia (Paredes 2005, 377). En cambio, el atareado juez, en principio, no tiene tal capacidad para decidir sobre qué casos resuelve y cuáles serán delegados.

Como hemos podido observar, a diferencia del juez y de los Colegios de Abogados, que tienen limitaciones para poder identificar un caso de abuso procesal, el abogado estaría atento ante cualquier acto sospechoso de la contraparte que pueda causar un daño ilegítimo a su defendido. Así, de identificar que, efectivamente, se ha producido o se busca producir un acto abusivo —siempre que este sea evidente—, el abogado debería estar obligado a ser proactivo y actuar en defensa de su cliente para impedir que el daño se produzca. Esto, a diferencia del juez y de los Colegios de Abogados, cuya actuación se produce de forma reactiva y cuando el daño ya ha sido causado. El abogado, en suma, tiene el deber ético de identificar cualquier acto abusivo (potencial o concreto) contra su cliente.

4. ¿Se encuentra el abogado obligado a denunciar los casos de abuso del proceso?

¿De qué serviría que el abogado pueda identificar el abuso si no va a denunciarlo ante el juez o el Colegio de Abogados? El cliente quedaría igual de indefenso o perjudicado si su abogado, conociendo del abuso, no hace nada para que sea evitado. Entonces, en razón de los deberes para con su cliente, es lógico que el abogado también tenga el deber de actuar contra cualquier abuso procesal identificado. Así, es el abogado del cliente afectado quien debería activar las facultades sancionatorias de jueces y Colegios de Abogados.

Uno se podría preguntar: ¿no sería mejor que el abogado exija directamente a su contraparte abusiva que evite cometer los actos maliciosos? ¿No sería más eficiente que la denuncia? Consideramos que sí es pertinente que, de acuerdo al caso concreto, el abogado deba dar aviso a la contraparte para que cese con este tipo de abusos. Sin embargo, la actuación del abogado en estos supuestos debe siempre estar acompañada de la presentación de una denuncia ante el Colegio de Abogados o ante los jueces o juezas del proceso, para que estos ejerciten sus potestades sancionatorias contra el mal abogado. Ello, pues no es solo el deber de defender los derechos de su cliente lo que obliga al abogado a actuar en contra de este tipo de actos, sino que, en razón de la misión

del abogado de defender la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, la justicia, orden social y la paz en sociedad, no debe permitir que un acto de abuso procesal quede sin sanción.

El Estado Constitucional de Derecho no puede soportar personas y abogados que cometen abusos contra otros, perjudicándolos a ellos y al mismo Estado. Por eso, el abogado de un cliente perjudicado no solo tiene un deber ético de identificar el acto abusivo, sino que también tiene un deber ético de denunciar al colega que cometa tal abuso contra su cliente. Esto es acorde con el artículo 6 de la LOPJ, que señala que todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales, siendo uno de ellos el de legalidad. Lógicamente, no se trata de convertir a los abogados en “fiscales” que persigan todo caso de abuso procesal, sino únicamente de reforzar los deberes del abogado para con su cliente.

4.1. ¿Existe posibilidad para el abogado de denunciar a un (mal) colega?

Nuestro ordenamiento jurídico sí ha contemplado la posibilidad del abogado de denunciar a un colega. En primer lugar, conforme al artículo 89 del Código de Ética, el abogado que se encuentre colegiado, así como toda persona, *puede* denunciar a un abogado que incurrió en una falta ética, para que el Colegio de Abogados inicie un procedimiento disciplinario⁽³¹⁾. En el artículo 73 del Código de Ética se obliga expresamente al abogado a denunciar a un colega en caso que se entere de que ha sobornado a una autoridad. Textualmente, señala que “El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo”. Asimismo, en el inciso 11 del Artículo 288 de la LOPJ se obliga al abogado a denunciar a quienes ejerzan ilegalmente la abogacía⁽³²⁾.

(31) “Artículo 89. - Partes del procedimiento disciplinario

Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado”.

(32) “Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: (...)

11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía (...)”



De una lectura literal del artículo 73 del Código de Ética, se desprende que el abogado no está obligado a denunciar un acto procesal abusivo contra su cliente. Sin embargo, el fundamento de esta norma se encuentra en la concepción que encubrir una mala práctica de un colega es una errónea concepción de la lealtad que se deben los profesionales del Derecho (Boza y Chocano 2008, 231) y, en principio, con este mismo fundamento se pudo haber regulado el deber de denunciar al colega que incita o consiente un abuso procesal. No obstante, se justifica en la exposición de motivos del Código de Ética la obligación de denunciar únicamente los sobornos, bajo la premisa de que, si se extiende esta obligación, se podría generar un daño en la reputación de los abogados denunciados (Boza y Chocano 2008, 231).

Sobre el particular, consideramos que no se debe regular la denuncia contra el cliente sólo con una óptica protectora de la reputación del abogado, sino también con una visión que permita la defensa del cliente, quien puede resultar perjudicado si el abogado de su contraparte comete un acto contrario a la ética, y del Estado Constitucional de Derecho. Entonces, creemos que es legítimo sacrificar en cierto grado el derecho a la reputación de los abogados para así otorgar una mayor protección al cliente, permitiendo que los abogados también puedan denunciar a sus colegas en cualquier caso de abuso procesal, y no solo frente a un soborno.

En este punto, es importante tener en cuenta lo regulado en el artículo 91 del CBPA, que establece, textualmente, lo siguiente:

“El Abogado que usa de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficio de cualquier otra índole respecto de la Autoridad falta gravemente a la Responsabilidad Profesional. El Abogado que tenga Convicción de un hecho de esta naturaleza realizado por un colega está obligado a ponerlo en conocimiento de los órganos de promoción y disciplina de este Código”.

Es decir, el CBPA señala que el abogado puede denunciar a su colega en una mayor cantidad de supuestos que los determinados por el Código de Ética. Sin embargo, el hecho de que se exija que el colega haya utilizado beneficios (económicos o de otro tipo) con respecto a la autoridad, hace muy difícil que, sobre la base de esta norma, se pueda concluir que el abogado se encuentra obligado a denunciar al abogado involucrado en el abuso procesal. Y es que, normalmente, este tipo de actuaciones no va a repercutir en un beneficio para la autoridad, sino que, por el contrario, va a perjudicar la

administración de justicia en general (Boza 2008, 85).

Por otro lado, en el artículo 4 del Código Procesal Civil⁽³³⁾ se reconoce la posibilidad para el demandado en un proceso civil de, una vez concluido este con resolución que desestima la demanda, demande el resarcimiento por daños y perjuicios si considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de multas. No obstante, no se establece una obligación para el abogado del demandado de denunciar los actos de mala fe procesal, sino únicamente una vía para que el demandado pueda denunciar estos hechos.

Si bien en la LOPJ se establece que es un deber del abogado denunciar a quienes ejerzan ilegalmente la abogacía, se entiende en la bibliografía que ello solo aplica en el supuesto en que el abogado se percate de que su “colega” ejerce la abogacía sin contar con el título profesional requerido (Terrones 2008, 443). Se ha relacionado la razón de ser de este artículo con el artículo 23 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú⁽³⁴⁾, en el que se señala que ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla, y que denigra su profesión el abogado que firme escritos en cuya preparación y redacción no intervino o que preste su intervención sólo para cumplir exigencias legales. De esta manera, la razón de ser de este deber estaría en la defensa de la profesión del abogado, que no puede tolerar que personas sin título ejerzan el Derecho sin más. En tal sentido, sobre la base de esta norma el abogado tampoco se encuentra obligado a denunciar a un abogado “abusivo”.

Entonces, como se pudo observar, si bien se ha concluido que el abogado tiene el deber ético de identificar los casos de abuso procesal en perjuicio de su cliente, la

(33) “Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado”.

(34) No confundir con el Código de Ética o el CBPA.



obligación de denunciar al abogado que se encuentra detrás no ha sido plasmada de forma expresa en el ordenamiento peruano, en el que sólo se contempla la obligación de denunciar al colega que sobornó o ejerció sin título la abogacía. En este panorama, la posibilidad de denunciar al colega depende de la decisión de cada abogado de acudir a las instancias sancionadoras del Colegio de Abogados.

Diferente es el caso del ámbito de la *American Bar Association*, en tanto que en la regla 8.3 *Reporting Professional Misconduct* del *Model Rules of Professional Conduct*, sí existe una obligación expresa general de todo abogado de informar a la autoridad competente acerca de las faltas en las que incurran sus colegas:

“(a) El abogado que conoce que otro abogado ha cometido una violación a las Normas de Conducta Profesional que plantee una cuestión relevante sobre la honestidad, fiabilidad o aptitud de dicho abogado como abogado en otros asuntos, deberá informar de ello a la autoridad profesional pertinente (...)”⁽³⁵⁾.

4.2. Sobre el necesario reconocimiento de la obligación del abogado de denunciar los casos de abuso del proceso

El hecho que el deber de denunciar los casos de abuso procesal no haya sido plasmado en el ordenamiento jurídico peruano resulta perjudicial para los intereses del cliente y para el mismo Estado Constitucional de Derecho. Por tanto, es preciso que el ordenamiento jurídico contemple este deber como una pauta ética de comportamiento para el abogado.

Debemos recordar que, en general, si en el ordenamiento no se contemplaran este tipo de pautas éticas, su observancia dependería de cada persona, pasibles de ser juzgadas exclusivamente por su conciencia. Actualmente, ante un acto de abuso procesal, la decisión sobre si denunciar o no, teniendo en cuenta que actualmente no existe esta obligación, depende exclusivamente de cada abogado. Esto es riesgoso, pues mientras que el abogado delibera sobre si denunciar o no (o si, de plano, ni siquiera contempla la posibilidad de denunciar) el proceso está siendo mal empleado, en perjuicio de los demás sujetos procesales, del Estado Constitucional de Derecho y de la propia justicia (Priori 2008b, 327).

Asimismo, consideramos que el fundamento para el establecimiento de un sistema disciplinario para el abogado (que en el Perú está conformado por los jueces de la República y por el Colegio de Abogados) es también aplicable para sustentar porqué se debe establecer expresamente la obligación de denunciar al abogado detrás del abuso. Como fundamento

de la proscripción y sanción de conductas dañosas, podemos señalar que la vida en sociedad implica responsabilidades, y que quien altera lo regularmente instalado debe restaurarlo, porque no sería saludable que, en una sociedad organizada y estructurada, los agravios cometidos entre las personas permanecieran sin reproche alguno (Sandoval 2007, 63).

En este marco, los profesionales que cometen un acto contra la ética, no pueden quedar sin sanción. Pero estos actos deben estar tipificados; justamente, esa es la razón de ser de las normas éticas de responsabilidad profesional, que definen los deberes y prohibiciones de cada profesión (Sandoval 2007, 27-29). Entonces, se logra la fundamentación ética y deontológica de la profesión por vía del direccionamiento normativo del obrar profesional, instituyendo una legislación determinadora del actuar, a partir de la cual, el solo desvío conductual genera responsabilidad disciplinaria profesional (Sandoval 2007, 85).

Esta es también la razón de ser de las normas de ética profesional del abogado, quien, por eso, si comete un acto procesal abusivo, debe de responder por ello. En tal sentido, ha hecho bien el Código de Ética en proscribir la figura del abuso procesal, bajo el entendimiento que el funcionamiento del sistema de justicia requiere de abogados comprometidos con el ejercicio responsable de su profesión, y que el conocimiento y la pericia acerca del Derecho deben ser puestas al servicio de la administración de justicia y no en contra de su funcionamiento (Boza y Chocano 2008, 187).

Así, según Luis Bustamante, si bien el arraigo de la mala fe procesal y la consecuente distorsión de los fines del proceso no son más que el reflejo de nuestra sociedad y de las costumbres inherentes a ella, si queremos cambiar y erradicar la mala fe procesal o los actos maliciosos durante la tramitación de un proceso, se debe promover un cambio de actitud y un compromiso frente a la

(35) Traducción libre de: “(a) A lawyer who knows that another lawyer has committed a violation of the Rules of Professional Conduct that raises a substantial question as to that lawyer’s honesty, trustworthiness or fitness as a lawyer in other respects, shall inform the appropriate professional authority (...)”. Recuperado de: https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_8_3_reporting_professional_misconduct.html. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018.



administración de justicia del país, y que, en ese contexto, las sanciones son un buen comienzo (Bustamante 2008, 301).

Sin embargo, ¿cómo comenzar a sancionar este tipo de actos si no se obliga expresamente a quienes están en mejor posición de identificarlos a que, efectivamente, los denuncien? Pensar que quienes tienen la potestad sancionatoria son los únicos que deben identificar los actos maliciosos es desconocer la realidad, que nos dice que es poco probable que los jueces o juezas y el Colegio de Abogados se enteren de que se ha cometido un acto de este tipo al interior de un proceso. Así, para que aquellos que identifiquen los abusos procesales estén obligados a colaborar con el Estado Constitucional de Derecho y a proteger a su cliente y, de esta forma, denunciar estos actos, se debe establecer una legislación que, en forma de pautas éticas, guíe el accionar de los potenciales abogados denunciadores. Y es que también debería establecerse que es ético denunciar lo contrario a la ética.

Cabe señalar que el abogado tiene una gran trascendencia en la sociedad, por lo que, en países como Colombia, son los únicos profesionales que tienen asignado constitucionalmente un órgano institucional para su control profesional (Sandoval 2007, 72). Entonces, si gozan de tal importancia en la colectividad, ¿por qué no reconocerlos como activos participantes en el objetivo de hacer efectivas las sanciones que, justamente, tienen como objetivo hacer responder por sus actos al abogado detrás del abuso? Si los abogados son el problema, ¿por qué no incluirlos como parte de la solución? Consideramos que la responsabilidad del abogado con respecto a los actos procesales abusivos no debe ceñirse a simplemente no cometerlos, sino que se le debe reconocer como participante activo del sistema disciplinario de la profesión que ejerce. No pretendemos que el rol principal de perseguir y sancionar el abuso, que recae en jueces y Colegios de Abogados, pase al abogado, sino únicamente en plantear que obligarlo a que denuncie el abuso es un medio —entre otros que puede haber— para proteger al ciudadano (siempre que se trate de su cliente).

Uno podría preguntarse lo siguiente: ¿ante quién y en qué procesos el abogado debe, entonces, denunciar? Al respecto, la denuncia debe ser presentada ante los mismos órganos que cuentan con potestades sancionatorias relativas al ejercicio de la abogacía. Es decir, ante el Colegio de Abogados al que está afiliado el abogado abusivo, para solicitar que aplique una de las

sanciones disciplinarias del artículo 102 del Código de Ética⁽³⁶⁾, o ante el juez del proceso (civil, constitucional o penal), para solicitarle que ejerza las facultades sancionatorias que el ordenamiento le ha otorgado y que han sido antes reseñadas.

Sin la finalidad de ahondar en el tema, consideramos, incluso, que, en aplicación de la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, que establece que las disposiciones de ese Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, el abogado puede hacer valer los derechos de su cliente ante un abuso en cualquier tipo de ámbito en el cual se resuelvan controversias, como, por ejemplo, un procedimiento administrativo trilateral.

Por todo lo señalado en el presente acápite, consideramos que debe modificarse el Código de Ética y las demás normas procesales reseñadas, para que contemplen expresamente la obligación del abogado de denunciar los actos procesales abusivos cometidos en contra de su cliente por un colega suyo.

4.3. Pero, ¿la obligación de denunciar debería subsistir en cualquier caso?

Según nuestro parecer, el deber de denunciar el abuso procesal tiene ciertos matices. En primer lugar, ¿el abogado debe contar con el previo consentimiento del cliente para denunciar al colega? La cuestión es importante pues, si bien por un lado, las exigencias del Estado Constitucional de Derecho hacia el abogado no deben depender de si el cliente consiente o no en la denuncia, por el otro, es el interés del cliente lo que, en concreto, defiende el abogado. Esta segunda postura sería coincidente con el artículo 14 del Código de Ética, que establece que el abogado no debe actuar en asunto alguno

(36) "Artículo 102.- Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú".



sino atendiendo, estrictamente, las instrucciones del cliente. Al respecto, consideramos que no en todos los casos se podrán satisfacer las exigencias del Estado Constitucional de Derecho y del cliente a la vez y que, en tanto el abuso procesal perjudica —en concreto— al cliente, este debería tener la última palabra sobre si se debe denunciar o no, y el abogado tendría que respetar su decisión.

En segundo lugar, imaginemos que se produce un acto de abuso procesal y que, aun así, el abogado del cliente afectado no lo identificó o denunció, y ni siquiera lo comunicó a su cliente. Creemos que el cliente puede denunciar a su abogado al amparo del artículo 12 del Código de Ética⁽³⁷⁾, por no haber cumplido con actuar con responsabilidad y diligencia, siempre que el abuso de la contraparte hubiese sido cognoscible por cualquier “abogado razonable”. Por tal, ha de entenderse al abogado que gestiona los intereses de sus clientes con prontitud, dedicación y empeño, siendo puntual, entre otros, en la interposición de recursos y demás diligencias (Boza y Chocano 2008, 80-88). No obstante, el abogado que, actuando de buena fe, realizó todas las diligencias necesarias y que, aun así, no pudo conocer el acto abusivo, no incurre en responsabilidad por no haber denunciado ni haber comunicado tal hecho a su cliente.

Finalmente, sería un problema si los abogados empiezan a *denunciar abusivamente* por abuso procesal a sus colegas. Esto, que parece un trabalenguas, significaría que la medicina (reconocer expresamente la obligación de denunciar a los abogados) fue peor que la enfermedad. En caso que la denuncia abusiva sea presentada ante la propia Dirección de Ética del Colegio de Abogados, consideramos que el Consejo de Ética podría hacer uso de su facultad de rechazar de plano la denuncia, por carecer manifiestamente de fundamento, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Ética⁽³⁸⁾. Somos conscientes de que los jueces y Colegios de Abogados mantienen un rol primordial para detener el abuso procesal; para ello, creemos que no basta con que persiguen y sancionen un acto de mala fe ya cometido, sino que deben ejercer una labor activa de orientación y educación de los abogados, emitiendo precedentes donde se interprete la figura del abuso procesal.

Consideramos que el abogado debe denunciar cualquier conducta profesional indebida de un colega solo si tiene razones fundadas para creer en su veracidad. Constituiría una grave infracción a la ética profesional que un abogado le impute a un colega una conducta indebida sin contar con evidencia contundente (Boza y Chocano 2008, 231). Recordemos que los ciudadanos gozamos del derecho de acción, por el que todo sujeto puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica⁽³⁹⁾. En tal sentido, el TC reconoce que el derecho de acción implica una exigencia al Estado de brindar tutela al ciudadano (2004, fundamento jurídico 7). En ese sentido, en caso de duda sobre si un acto procesal puede ser considerado como abuso del proceso o no, debería interpretarse que este corresponde al ejercicio legítimo del derecho de acción del cliente, por lo que su abogado no debería ser denunciado.

Finalmente, los órganos con potestad disciplinaria de la profesión del abogado son los llamados a actuar con sabiduría en la admisión y resolución de los casos, para evitar que, en razón del reconocimiento expreso de la obligación de denunciar el abuso procesal, la abogacía se ejerza en un ambiente donde sea posible denunciar sin fundamento alguno.

5. Conclusiones y propuesta de reforma

El proceso tiene finalidades que van más allá de la resolución de un caso concreto: se busca con él alcanzar una convivencia pacífica y la consecuente paz social en

(37) Código de Ética:

“Artículo 12.- Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código”.

(38) “Artículo 94.- Rechazo de plano

El Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada”.

(39) De acuerdo con el Código Procesal Civil:

“Artículo 2.- Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”.



justicia. Los abogados, como unos de los principales actores dentro del proceso, deben adecuar sus actuaciones a la consecución de los fines del proceso. Para ello reciben una formación ética y profesional en sus facultades de Derecho; y es, justamente por esta formación, que los abogados cobran una trascendencia vital en la sociedad. El abogado debe colaborar con la administración de justicia; claro está, sin convertirse en un fiscal, sino a través de una ética defensa de su cliente.

En este contexto, el abuso procesal implica una perturbación a la administración de justicia, así como un perjuicio para los ciudadanos y empresas que acuden al organismo jurisdiccional en búsqueda de justicia. Así lo han reconocido el Poder Judicial, el TC y los Colegios de Abogados en diversas sentencias o resoluciones, en las que llaman la atención o multan a los abogados que cometen este tipo de actos. Y es que los abogados de los clientes que formalmente cometen los actos de abuso procesal siempre son los responsables por ellos, ya sea por haber incitado al cliente a cometer tal acción o por haberla consentido.

No se puede aceptar que alguien que ha sido formado para ser colaborador de la justicia, se convierta en su principal obstructor. Los conocimientos de Derecho adquiridos otorgan un poder al abogado: el poder de conocer qué derechos tiene su cliente y cuándo implica un abuso utilizarlos. Es por ello que este poder debe conllevar la responsabilidad del abogado de utilizar sus conocimientos en beneficio del Estado Constitucional de Derecho. Los abogados que desconozcan esta responsabilidad mediante la comisión de actos procesales abusivos merecen una sanción, que les podrá ser impuesta por el juez y el Colegio de Abogados.

Sin embargo, tanto los jueces como los Colegios de Abogados tienen serios problemas con respecto a lo que ocurre al interior de un proceso, que es el escenario natural donde se suceden este tipo de actos abusivos. Esto dificulta la identificación de este tipo de conductas, con lo que la posibilidad de que sean sancionadas disminuye considerablemente. Y eso, sin tener en cuenta los problemas de inacción y de moralidad ya señalados. Es en ese contexto que consideramos que el abogado del cliente perjudicado por el abuso es quien tiene todas las herramientas, incentivos y tiempo para descubrir los actos que dañen a su cliente. Es por ello que el abogado, en defensa de su cliente y del Estado Constitucional de Derecho, tiene el deber ético de identificar de manera proactiva cualquier abuso procesal en contra de su patrocinado.

Pero de nada serviría el deber ético del abogado de identificar estos actos si es que no los denuncia. Por eso, el abogado debe colaborar con el juez y el Colegio de Abogados presentando la denuncia pertinente contra el colega, lo cual es acorde no solamente con el deber de proteger a su cliente,

sino también con la misión del abogado de defender el Estado Constitucional de Derecho.

Sin embargo, si bien el abogado tiene el deber ético de denunciar los casos de abuso procesal, ello no ha sido plasmado de forma expresa en la legislación nacional, en la que sólo se contempla la obligación del abogado de denunciar a su colega por haber sobornado o ejercido sin título la abogacía. Es por ello que, para la protección del cliente y del Estado Constitucional de Derecho, consideramos que es necesario dirigir el accionar de los abogados para que denuncien a los abogados abusivos; caso contrario, la decisión sobre si denunciarlos o no quedaría en su fuero interno, y usada sólo cuando sea conveniente. Como mencionamos, la obligación solo subsiste si el abuso es evidente y el abogado cuenta con los medios probatorios adecuados; caso contrario, debe presumirse que el colega actuó procurando un ejercicio legítimo del derecho de acción de su cliente.

Así, proponemos la modificación del ordenamiento procesal nacional, en específico, de los códigos procesales antes señalados (constitucional, civil y penal), para que se reconozca la obligación del abogado de denunciar los casos de abuso procesal que perjudiquen a sus clientes, y una vía procesal idónea para ello. Asimismo, planteamos la incorporación del artículo 73-A en el Código de Ética, en los siguientes términos:

Artículo 73-A.- Denuncia contra el colega en casos de abuso del proceso

“El abogado se encuentra obligado a identificar los actos razonablemente cognoscibles de abuso del proceso, potenciales o concretos, en perjuicio de su cliente, en cuyo caso se encuentra obligado a lo siguiente:

- a) Requerir por escrito al colega que incitó o consintió el acto que se abstenga de seguir abusando del proceso, y;
- b) Denunciar a dicho colega, ante el Colegio de Abogados u otra autoridad competente, adjuntando medios probatorios que demuestren fehacientemente el abuso”.



6. Referencias bibliográficas

Alcalá-Zamora, Niceto. 1970. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Segunda edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Binder, Alberto. 1993. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Borda, Guillermo. 1970. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Tomo 1. Buenos Aires: Perrot.

Boza, Beatriz y Christian Chocano. 2008. *Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho*. Lima: THĒMIS.

Boza, Beatriz. 2004. La abogacía: ¿profesión o empresa? Nuevos desafíos para el ejercicio profesional del abogado. En *Homenaje a Jorge Avendaño. Tomo II*, 291-385. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Boza, Guillermo. 2008. Medios indebidos: denuncia temeraria. Comentarios a la Sentencia recaída en el Expediente N° 1660-2005-PA/TC. En *Compendio de Jurisprudencia. Ética y Responsabilidad del Abogado*, 83-88. Lima: Círculo de Derecho Administrativo.

Bustamante, Luis. 2008. Acerca de la mala fe procesal y sus implicancias. En *Compendio de Ensayos. Ética y Responsabilidad profesional del Abogado*, 289-302. Lima: **IUS ET VERITAS**.

Cavani, Renzo. 2016. Comentarios al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I*, coord. Renzo Cavani, 37 y ss. Lima: Gaceta Jurídica.

Chocano, Christian. 2005. El conflicto de intereses por interés propio del abogado. *Foro Jurídico* 4: 204-213.

_____. 2008. Fundamento constitucional de la colegiación obligatoria en la abogacía. En *Compendio de Ensayos. Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado*, 119-146. Lima: **IUS ET VERITAS**.

Condorelli, Epifanio. 1986. *Del abuso y la mala fe dentro del proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cooper, H.H.A. 1968. La relación abogado-cliente y la honorabilidad profesional. *Revista Derecho PUCP* 26: 47-59.

Del Mastro, Fernando. 2008. Ética, abogados y educación legal: una aproximación desde la libertad de conciencia. En *Compendio de Ensayos. Ética y Responsabilidad profesional del Abogado*, 465-508. Lima: **IUS ET VERITAS**.

Espinoza, Víctor. 2007. La prohibición del Abuso Procesal como instrumento de racionalización del tiempo en el Proceso Civil. *Revista Jurídica del Perú* 73: 237-256.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2011. *Proyecto de Plan estratégico 2011-2021*. Lima: UNMSM.

Falla, Alejandro y Alfredo Bullard. 2005. El abogado del diablo. **IUS ET VERITAS** 30: 40-51.

Fernández Sessarego, Carlos. 2018. *Abuso del derecho. Concepto y problemática en el ordenamiento jurídico peruano*. Tercera edición. Lima: Motivensa.

Fromm, Erich. 1953. *Ética y Psicoanálisis*. Traducción de Heriberto Morck. México: Fondo de Cultura Económica.

Gómez, Rafael. 1991. *Deontología Jurídica*. España: Universidad de Navarra.

Gozañi, Osvaldo. 2002. *Temeridad y Malicia en el Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Josserand, Luis. 1950. *Derecho Civil*. Tomo I. Vol. I. Buenos Aires: Bosch.

La Ley. 2018. Pedro Chávarry insinúa que todos los abogados mienten y desata polémica. *La Ley*, 7 de noviembre de 2018, sección Noticia Legal. Recuperado de <https://laley.pe/art/6510/pedro-chavarry-insinua-que-todos-los-abogados-mienten-y-desata-polemica>. Fecha de consulta: 19 de abril de 2019.

Larrañaga, Eduardo. 1998. El Abogado y la Justicia, Honrando la Toga: Ensayo sobre el abogado. *Revista Vínculo Jurídico* 33-34: 2.

Llerena, José. 2009. La pregunta del millón: ¿Quién es el cliente? Acerca de la importancia de la identificación del cliente. **IUS ET VERITAS** 37: 416-435.

Organización de las Naciones Unidas. 1990. *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990*. Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/si3bpri.html>. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2018.

Palacios, Enrique. 2007. El abuso del derecho en el proceso: una expresión de la corrupción. *Revista Brújula* 15: 105-111.



Paredes, Juan. 2005. Alcances del Deber de Diligencia en la Relación Abogado-Cliente. *Derecho & Sociedad* 24: 369-377.

Pásara, Luis. 2005. *Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia*. Lima: Instituto de Defensa Legal.

Peyrano, Jorge. 1978. *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Poder Judicial. 2012. *Estrategias para la descarga procesal*. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospj/s_corte_superior_madre_dios_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/as_archivo_noticias/csjmd_n_descarga_procesal. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.

Poder Judicial (Primera Sala). 1997a. *Resolución 3 del 22 de octubre de 1997, recaída en el Expediente N-734-97*. Citada por Andía, Juan. 2002. *Ética de la Abogacía*. Lima: Jurista Editores, 108-109.

_____. 1997b. *Resolución del 10 de septiembre de 1997, recaída en el Expediente 95-7-97*. Citada por Andía, Juan. 2002. *Ética de la Abogacía*. Lima: Jurista Editores, 113-114.

Poder Judicial (Quinta Sala). 1995. *Resolución del 15 de mayo de 1995, recaída en el Expediente 2257-94*. Citada por Andía, Juan. 2007. *Deontología Jurídica*. Segunda edición. Lima: CICE; El Saber, 166.

Poder Judicial (Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento). 1999. *Resolución del 16 de septiembre de 1999, recaída en el Expediente 4558-99*. Citada por Andía, Juan. 2007. *Deontología Jurídica*. Segunda edición. Lima: CICE; El Saber, 118-119.

Poder Judicial (Sala de Procesos Ejecutivos). 1999. *Sentencia del 2 de diciembre de 1999, recaída en el Expediente 99-20409-2460*. Citada por Andía, Juan. 2007. *Deontología Jurídica*. Segunda edición. Lima: CICE; El Saber, 167-168.

Pozzolo, Susanna. 2011. *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Lima: Palestra Editores.

Priori, Giovanni. 2008a. Medios indebidos: denuncia temeraria. Comentarios a la Sentencia recaída en el Expediente N° 8094-2005-PA/TC. En *Compendio de Jurisprudencia. Ética y Responsabilidad del Abogado*, 101-106. Lima: Círculo de Derecho Administrativo.

_____. 2008b. El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. *Derecho & Sociedad* 30: 325-341.

Proética, capítulo peruano de Transparency International. 2017. *Décima Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/08/Pro%C3%A9tica-X-Encuesta-Nacional-sobre-Corrupci%C3%B3n-1-6.pdf>. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 2013. *Casación 4361-2012-CUSCO del 6 de marzo de 2013*.

_____. 2016. *Casación 1271-2015-LIMA SUR del 11 de julio de 2016*.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 2007. *Sentencia del 22 de marzo de 2007, recaída en el expediente de casación 004508-2006*.

_____. 2016. *Apelación 3609-2015-LIMA del 13 de mayo de 2016*.

Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 2006. *Sentencia del 16 de mayo de 2016, recaída en el expediente 000613-2006*.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 2015. *Casación 374-2015-LIMA del 13 de noviembre de 2015*. Recuperada de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/327d4d004a917d029f75bf59c9b02c05/SPP+CAS+374-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=327d4d004a917d029f75bf59c9b02c05>. Fecha de consulta: 17 de octubre de 2018.

Sandoval, Helber et al. 2007. *El régimen disciplinario del abogado en Colombia*. Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.

Sevilla, Percy. 2016. Comentarios al artículo 109 del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I*, coord. Renzo Cavani, 633-638. Lima: Gaceta Jurídica.

Taruffo, Michele. 2016. Abuso del proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 6 (2): 6-29.

Terrones, Carolina. 2008. ¿Qué tan fuerte pueden "jalarles las orejas" a los abogados? A propósito de las sanciones disciplinarias a los abogados. En *Compendio de ensayos. Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado*, 427-464. Lima: Ius Et Veritas.

Tribunal Constitucional. 2004. *Sentencia del 12 de julio de 2004, recaída en el Expediente 518-2004-AA/TC*.



_____. 2005a. *Sentencia del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente 6712-2005-HC/TC.*

_____. 2005b. *Sentencia del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente 3167-2004-AA/TC.*

_____. 2005c. *Sentencia del 29 de agosto de 2005, recaída en el Expediente 8094-2005-PA/TC.*

_____. 2010. *Sentencia del 24 de marzo de 2010, recaída en el Expediente 05561-2007-PA/TC.*

_____. 2012a. *Sentencia del 5 de julio de 2012, recaída en el Expediente 02088-2012 PA/TC.*

_____. 2012b. *Sentencia del 6 de marzo de 2012, recaída en el Expediente 04943-2011-PA/TC.*

Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima. 2012a. *Resolución del 12 de julio de 2012, recaída en el Expediente 105-2009.*

_____. 2012b. *Resolución del 16 de julio de 2012, recaída en el Expediente E.P. 186-2009.*

_____. 2012c. *Resolución del 27 de agosto de 2012, recaída en el Expediente E.P. 087-2009-DO.*

Veramendi, Erick. 2016. Comentarios al artículo 4 del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I*, coord. Renzo Cavani, 164-170. Lima: Gaceta Jurídica.

Villalobos, Héctor. 2013. Partidos, Congreso y el Poder Judicial tienen los peores niveles de confianza. *El Comercio*, 18 de septiembre de 2013, sección Política. Recuperado de: https://www.ipsos.com/sites/default/files/publication/2013-09/Confianza_en_instituciones_2013.pdf. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018. 